

AUTO N. 03414

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 16 de noviembre de 2021, a las instalaciones donde funciona la sociedad **AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO**, identificada con Nit. 800134497 – 4., ubicada en la Calle 16 D No. 78 G – 76 de Bogotá D.C., para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, en consecuencia, de la información recopilada en campo resultado de la visita señalada en lo que antecede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 04874 del 02 de mayo de 2022**.

Que, mediante radicado No. 2022EE102122 del 02 de mayo de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, comunicó a la sociedad **AVÍCOLA MILUC S.A.S**, identificada con Nit. 800134497 – 4, del resultado de la visita realizada el día 16 de noviembre de 2021, con constancia de recibido el día 06 de mayo de 2022, otorgándole un término de sesenta (60) días calendario a

fin de realizar las siguientes acciones, siempre y cuando la actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

“1. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la fuente caldera No. 2 marca Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible; con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. En concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

*Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad **AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO**, deberá tener en cuenta lo siguiente:*

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El presentante legal de la sociedad o el propietario del establecimiento o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link:<http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el

recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

2. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente caldera No. 2 marca Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible; de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

3. En cumplimiento con el párrafo cuarto del artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, asimismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos. Toda la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección”.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, realizó seguimiento al cumplimiento del requerimiento con radicado No. 2022EE102122 del 02 de mayo de 2022 y en atención a los radicados No. 2021ER226620 del 20 de octubre de 2021, 2021ER279058 del 17 de diciembre de 2021, 2022ER224294 del 01 de septiembre de 2022 y 2022ER276025 del 26 de octubre de 2022, realizó visita técnica el día 28 de octubre de 2022, a las instalaciones donde opera sociedad la **AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO**, identificada con Nit. 800134497 – 4., ubicada en la Calle 16 D No. 78 G – 76 de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 04168 del 19 de abril de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 16 de noviembre de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04874 del 02 de mayo de 2022**, señalando lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S.**, está ubicada en un predio tipo bodega de un único nivel que no cuenta con nomenclatura urbana, por lo que se toma como referencia la placa del frente, terminada en 78 G - 95, dicho predio es utilizado específicamente almacenar e higienizar las canastillas en las que se transporta el producto, no se desarrolla ningún proceso productivo.

Para el proceso de higienizado cuentan con la caldera No. 2 marca Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, esta cuenta con un ducto de descarga hecho en lámina Hot Rolled con sección transversal circular de 0,38 m y se eleva a una altura aproximada de 14 metros desde el nivel del suelo; el ducto cuenta con plataforma y puertos de muestreo. Esta fuente opera durante 8 horas al día de lunes a sábado.

La caldera No. 1 marca Continental de 20 BHP a la que hacen referencia en el concepto técnico 10497 del 05/12/2020 fue desinstalada el día 15/10/2020, la sociedad está trabajando únicamente con la caldera No. 2 marca Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible. Asimismo, los procesos restantes relacionados en dicho concepto técnico para el predio con dirección Calle 16 D No. 78 G - 95, se evaluaron en una nueva actuación técnica generada a través del proceso 5202892.

Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban laborando a puerta cerrada y no se observó el uso del espacio público para desarrollar actividades, tampoco se percibieron olores propios del proceso desde el exterior de predio.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En la sociedad **AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO**, se realiza el proceso de higienizado, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO 1: HIGIENIZADO	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área se encuentra confinada
2. Posee sistemas de extracción	No cuenta con sistemas de extracción y no se requiere su instalación
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera necesaria su instalación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No cuenta con ducto de descarga de emisiones y no se requiere su instalación
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores desde el exterior del predio

Teniendo en cuenta lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de higienizado ya que este se realiza en un área confinada que no permite a las emisiones generadas trascender al exterior del predio, evitando molestias a vecinos y transeúntes.

Asimismo, se realiza el proceso de generación de vapor, el cual es susceptible de generar gases y vapores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa a continuación:

PROCESO 2: GENERACIÓN DE VAPOR	
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
1. Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área se encuentra confinada
2. Posee sistemas de extracción	No cuenta con sistemas de extracción y no se requiere su instalación
3. Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivos de control de emisiones y no se considera necesaria su instalación
4. La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	La altura del ducto se debe calcular a través de un estudio de emisiones
5. Desarrolla actividades en espacio público	No desarrolla actividades en espacio público
6. Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores desde el exterior del predio

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad debe demostrar que da un manejo adecuado a los gases y vapores generados en su proceso de generación de vapor, ya que se debe demostrar que la altura del ducto de descarga de la caldera No. 2 marca Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible asegura la correcta dispersión de las emisiones generadas a través de un estudio de emisiones.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de higienizado y generación de vapor, cuentan

con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y vapores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. La sociedad AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

11.4. La sociedad AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la caldera No. 2 marca Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible; a pesar de que posee ducto para descarga de emisiones, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.

11.5. La sociedad AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO, cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la fuente caldera No. 2 marca Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con puertos de muestreo y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.6. La sociedad AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO, no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente la caldera No. 2 marca Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible.

11.7. La sociedad AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO, cumple con el párrafo cuarto del artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, dado que durante la visita técnica realizada el día 16 de noviembre de 2021 presentó los registros de análisis de gases de combustión para la fuente caldera No. 2 marca Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible.

11.8. La sociedad AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente caldera No. 2 marca Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)"

Que posteriormente y en consecuencia de la visita técnica adelantada el día 28 de octubre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04168 del 19 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

"(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad AVICOLA MILUC S.A.S – AVICOLA MILUC S.A.S – SEDE HIGIENIZADO, se ubica en un predio de dos niveles y un parqueadero, donde la actividad económica de lavado de canastillas y comercialización de pollo se desarrolla en todo el predio. El

predio se encuentra ubicado en una zona presuntamente mixta entre industrial y residencial. Se evidencian más industrias con la misma actividad económica.

Para la sede de la sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S** ubicada en la Calle 16 D No. 78 G – 95 no se va a emitir un documento técnico, ya que en la visita técnica del 28 de octubre del 2022 se mantienen las condiciones de operación del informe técnico No. 02124 del 24 de mayo del 2022.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuentan con una Caldera Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, la cual posee un ducto en acero de sección circular cuyo diámetro es de 0,35 metros y tiene una altura de 14,19 metros. El ducto cuenta con plataforma de acceso para realizar el estudio y con dos puertos de muestreo. La información del ducto es tomada del último estudio de emisiones presentado bajo radicado No. 2021ER279058 del 17/12/2021. Esta fuente tiene un tiempo de operación de 8 horas/día de lunes a sábado. El vapor generado de la caldera es usado para realizar el proceso de lavado e higienización de las canastillas.

Adicionalmente la sociedad realiza el proceso de higienización de las canastillas donde se almacena el pollo en una máquina que usa el vapor generado por la caldera la cual se encuentra en un área confinada, el área donde se realiza el proceso no cuenta con sistemas de extracción ni ductos.

En la visita realizada el día 28 de octubre del 2022, se presentó el análisis de combustión semestral para la Caldera Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible que fue realizado el 02 de julio del 2022.

Durante la visita no se perciben olores al exterior del predio ya que no se encontraban operando al momento de la visita y no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de higienización de canastillas, el cuál es susceptible de generar olores y vapores, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	HIGIENIZACIÓN DE CANASTILLAS OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción.	No posee sistemas de extracción y no se requiere su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se requiere su implementación.

<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto de descarga y no se requiere su implementación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de higienización de canastillas fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S – AVICOLA MILUC S.A.S – SEDE HIGIENIZADO** da un adecuado manejo a las emisiones generadas en el proceso de higienización de canastillas, ya que el área donde se realiza el proceso está debidamente confinada y no se perciben olores al exterior del predio.

Finalmente, realizan el proceso de generación de vapor, el cuál es susceptible de generar gases y vapores, el manejo que la sociedad da a las emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	GENERACIÓN DE VAPOR OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción.</i>	<i>No posee sistemas de extracción y no se requiere su implementación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se requiere su implementación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>Posee ducto de descarga cuya altura es de 14,19 metros, sin embargo, este no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas según lo presentado en el estudio de emisiones con radicado 2021ER279058 del 17/12/2021</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso de generación de vapor fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S – AVICOLA MILUC S.A.S – SEDE HIGIENIZADO** realiza el proceso de generación de vapor en un área debidamente confinada y no se perciben olores al exterior del predio, sin embargo, la altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

(...)

13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. La sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S – AVICOLA MILUC S.A.S – SEDE HIGIENIZADO**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2. La sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S – AVICOLA MILUC S.A.S – SEDE HIGIENIZADO**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

13.3. La sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S – AVICOLA MILUC S.A.S – SEDE HIGIENIZADO**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de higienización de canastillas y generación de vapor cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

13.4. La sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S – AVICOLA MILUC S.A.S – SEDE HIGIENIZADO**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente fija Caldera Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, posee un ducto para las descargas de las emisiones generadas y cumple con los estándares de emisión, sin embargo, la altura no favorece la adecuada dispersión de estas.

13.5. La sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S – AVICOLA MILUC S.A.S – SEDE HIGIENIZADO**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija Caldera Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con los puertos y plataforma de muestreo para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

13.6. La sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S – AVICOLA MILUC S.A.S – SEDE HIGIENIZADO**, cumple con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el análisis presentado en la visita del día 28 de octubre del 2022 para la Caldera Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible se realizó el 02 de julio del 2022.

13.7. La sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S – AVICOLA MILUC S.A.S – SEDE HIGIENIZADO**, mediante radicado No. 2021ER279058 del 17/12/2021 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondiente a la fuente Caldera Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

13.7.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Caldera Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, **CUMPLEN** con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

13.7.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S – AVICOLA MILUC S.A.S – SEDE HIGIENIZADO**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

13.7.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: resultados cálculo, acreditación COMNAMBIENTE, registro fotográfico y certificados de calibración.

13.7.4. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER279058 del 17/12/2021 y según el análisis realizado en el numeral 12.1.2 del presente concepto técnico, la sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S – AVICOLA MILUC S.A.S – SEDE HIGIENIZADO**, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, ya que si bien ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, la altura actual del ducto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones.

13.7.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente fija Caldera Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
CALDERA CONTINENTAL DE 20 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,060	Muy Bajo	3	Noviembre del 2024

13.7.6. Mediante el radicado 2022ER224294 del 01/09/2022 se presenta el recibo de pago No. 5599774 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2021ER279058 del 17/12/2021.

13.8. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad **AVICOLA MILUC S.A.S – AVICOLA MILUC S.A.S – SEDE HIGIENIZADO** no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en el Requerimiento No. 2022EE102122 del 02 de mayo del 2022, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 04874 del 02 de mayo de 2022 y 04168 del 19 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

(...)

Artículo 69. Obligatoriedad De Construcción De Un Ducto O Chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 04874 del 02 de mayo de 2022 y 04168 del 19 de abril de 2023**, se evidenció que la sociedad **AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO**, identificada con Nit. 800134497 – 4, ubicada en la Calle 16 D No. 78 G – 76 de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que;

- No da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- La altura del ducto para las descargas de las emisiones generadas de la fuente fija Caldera Continental de 20 BHP que opera con gas natural como combustible no favorece la adecuada dispersión de estas.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AVÍCOLA MILUC S.A.S. – SEDE HIGIENIZADO**, identificada con Nit. 800134497 – 4, con el fin

de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AVÍCOLA MILUC S.A.S**, identificada con Nit. 800134497 – 4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AVÍCOLA MILUC S.A.S**, identificada con Nit. 800134497 – 4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 16 D No. 78G-95, en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 04874 del 02 de mayo de 2022 y 04168 del 19 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1661**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2023
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	21/06/2023
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/06/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2023-1661